

respecto de los otros; mas si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponde, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas. Lo mismo debe decirse en igualdad de circunstancias respecto de los herederos del deudor, sea ó no solidario.—Artículos 1233, 1234 y 1235.

23.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador; mas para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos. El efecto de la interrupcion es inutilizar *en todo caso*, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de aquella.—Arts. 1236, 1237, 1238 y 1239.

CAPITULO OCTAVO.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

24.—El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan; y cuando la prescripcion se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche. El día en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina debe ser completo, y si fuere feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primer día útil que siga.—Arts. 1240, 1241, 1242, 1243 y 1244.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

(*Del art. 1245 al 1387*).

SUMARIO.

- 1.—Libertad de trabajo. Caso y modo en que puede impedirse. Qué leyes arreglan la propiedad de los productos del trabajo.
- 2.—Derecho de publicar las producciones literarias. Cuáles otras se comprenden en ese derecho. Cartas particulares.
- 3.—El derecho de propiedad literaria es transmisible por herencia y puede enagenarse como cualquiera otro. Qué tiempo dura la cesion.
- 4.—La enagenacion de una obra no quita al autor el derecho de publicarla con variaciones sustanciales. Cómo se decide en juicio sobre ellas.
- 5.—Propiedad de las traducciones.
- 6.—La obra compuesta por varios es propiedad de todos. Con qué condiciones puede cada uno de ellos publicar parte de aquella. Duracion de la propiedad.
- 7.—La obra cuyas partes pertenecen á varios autores es propiedad de todos, pero cada uno puede publicar la suya y conservará en ella los derechos de propiedad. Derechos del editor y de los autores.
- 8.—Derechos del autor que publica una obra en el extranjero.
- 9.—Nadie puede reproducir obra ajena, pero puede hacer anotaciones ó adiciones por separado y será propietario de ellas. Del extracto ó compendio.
- 10.—Derechos del editor de una obra.
- 11.—El de obra póstuma tiene la propiedad por treinta años. El de anónima ó seudónima pierde la propiedad si se presenta el autor.
- 12.—Derechos del editor de un Códice. Disposiciones sobre la edicion de leyes y sentencias de los tribunales.
- 13.—Desde cuándo se cuenta el término que las leyes señalan á la propiedad literaria.
- 14.—Derecho de propiedad dramática. Su duracion para el autor, herederos y cesionarios. Desde cuándo se cuenta el término que segun las leyes dura en ciertos casos.
- 15.—Derecho de contratar la representacion. Los acreedores de una empresa, no pueden embargar la parte correspondiente á los autores.
- 16.—Derechos y prohibiciones relativos á la obra cuya representacion se ha cedido.
- 17.—Propiedad de una obra compuesta por muchos individuos. Del caso en que uno á su muerte deje varios herederos ó cesionarios.
- 18.—Por qué tiempo puede enagenarse el derecho de hacer representar una obra dramática. Son diversos los derechos de publicar una obra y hacerla representar.
- 19.—Del editor de una obra póstuma, anónima ó seudónima.
- 20.—En qué consiste la propiedad artística y quiénes la disfrutan.
- 21.—Duracion de la propiedad artística. A quién pertenece siendo muchos los autores, y uno el que la publica. Desde cuándo se cuenta el término de su duracion.
- 22.—La propiedad musical comprende el derecho de hacerla ejecutar. La ley presume que el autor de la música lo es de la letra.
- 23.—Qué autores pueden reproducir sus obras. La propiedad de una obra de arte, en qué casos no dá derecho á reproducirla.
- 24.—Casos de falsificacion por falta de consentimiento del propietario.
- 25.—Falsificacion procedente de otras causas.
- 26.—Cuándo no es falsificacion la publicacion total ó parcial de obra ajena.
- 27.—Cuándo no lo es la reproduccion de obra artística ó dramática.
- 28.—Penas del falsificador y del impresor.

- 29.—En cuáles incurre el falsificador de propiedad dramática ó artística.
 30.—Derechos del propietario. Atribucion de la autoridad política.
 31.—Del juicio sobre falsificacion. Sus recursos Responsabilidad criminal del falsificador.
 32.—Del ejemplar que de su obra ha de presentar todo autor. Bajo qué pena.
 33.—Ante qué autoridad y en qué forma debe ocurrir á legalizar su propiedad el autor.
 34.—Obligacion de los autores, traductores y editores.
 35.—En qué obras literarias y artísticas tiene propiedad la nacion.
 36.—Cuánto tiempo disfruta la propiedad de las obras que publica. Excepcion.
- 37.—La propiedad dramática comprende de la de hacer representar ó ejecutar la obra.
 38.—Obra de muchos propietarios. Cómo ejercen sus derechos y dividen los productos.
 39.—Cuando hereda la hacienda pública cesa la propiedad.
 40.—En qué obras no hay propiedad. La literaria y artística se reputa mueble. Términos de su prescripcion.
 41.—Propiedad anterior al Código civil. Cesionarios de la misma época.
 42.—Las disposiciones de este título son generales. Comprenden á nacionales y extranjeros residentes en el Estado. Reciprocidad.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni lo uno ni lo otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que el Código civil establezca reglas especiales.—Arts. 1245 y 1246.

CAPITULO SEGUNDO.

De la propiedad literaria.

2.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante. Se comprenden en ese derecho las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público; pero los alegatos y los discursos pronuncia-

dos en las asambleas políticas, solo están comprendidos en aquel derecho para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos. En la publicacion de las producciones referidas se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título; mas las cartas particulares solo podrán ser publicadas de consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; ó en el caso de que sea necesaria la publicacion para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.—Arts. 1247, 1249, 1250, 1248, 1251 y 1252.

3.—El autor de una produccion cualquiera, disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, y por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes, pudiendo aquel y éstos enagenar esa propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duracion de la propiedad *literaria*, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos; y si se hace por un tiempo mayor que el legal, la cesion es nula en cuanto al exceso.—Arts. 1253, 1254, 1255 y 1256.

4.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enagenen la obra corregida. Para decidir sobre si las variaciones hechas en la obra son ó no sustanciales, el juez oirá el dictámen de dos peritos nombrados, uno por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.—Arts. 1260 y 1261.

5.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de la traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser ésta una reproduccion de la *suja*, y no un nuevo trabajo hecho sobre

el original, el juez, para fallar oirá dos peritos, y podrá consultar además sobre el particular á las personas ó corporaciones que crea conveniente.—Arts. 1269, 1270 y 1272.

6.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos: ninguno de ellos podrá publicar alguna parte sin consentimiento de los demas; y en caso de obtenerlo, deberá citar la obra de donde la tomó. Si uno de los individuos que concurren á la formacion de la obra, muere sin herederos ni cesionarios, su derecho acrecerá á los demas. Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.—Arts. 1263, 1264 y 1262.

7.—Cuando en una obra de las referidas en el número precedente, sean conocidos ó pueda probarse quiénes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfruta de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion; miéntras el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.—Arts. 1265, 1266, 1267 y 1268.

8.—Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán derecho de reservarse por diez años la facultad de publicar traducciones; pero deberán declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor; y las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó cesionarios prue-

ben legalmente su derecho á la propiedad.—Arts. 1271, 1257 y 1259.

9.—Nadie podrá reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de anotaciones ó adiciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. Es igualmente necesario el permiso del autor para hacer un extracto ó compendio de su obra; sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionara una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. *Si la impresion se hiciera*, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.—Arts. 1273, 1274 y 1275.

10.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año más; sin que este derecho se extienda á impedir las ediciones hechas fuera de la República.—Arts. 1276 y 1277.

11.—El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá la propiedad durante treinta años: el de una obra anónima ó seudónima tendrá los derechos de autor; pero luego que éste, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad, recobrarán todos los derechos que á ella tengan, y el editor solo tendrá el de disponer de los ejemplares existentes ó el de cobrar su importe; mas si se probare que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para ese caso.—Arts. 1258, 2278 y 1279.

12.—El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida. Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose

el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.—Arts. 1280 y 1281.

13.—El término que para algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, entrega ó cuaderno que la complete.—Art. 1282.

CAPITULO TERCERO.

De la propiedad dramática.

14.—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo respecto de la representacion. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años; mas los cesionarios no disfrutarán de ese derecho sino durante la vida del autor y treinta años despues. Pasados los términos referidos, las obras entran en el dominio público respecto al derecho de ser representadas. Así en los casos dichos como en todos aquellos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representacion.—Arts. 1283, 1284, 1285, 1286 y 1304.

15.—Las obras póstumas no pueden ser representadas sin consentimiento de los herederos ó cesionarios: aquellos disfrutarán del derecho exclusivo de la representacion durante treinta años contados desde la muerte del autor; y éstos durante la vida del mismo y treinta años despues. El autor puede contratar la representacion de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinado teatro. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa, la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.—Arts. 1296, 1288 y 1287.

16.—Contratada la representacion de una obra dramática,

no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra; y aunque puede hacer en ella las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes, no podrá alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. Esta por su parte no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona estraña al teatro sin expreso consentimiento del autor. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente: si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada; y lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa. En los tres casos precedentes, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.—Arts. 1291, 1289, 1290, 1292, 1293, 1294 y 1295.

17.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion; salvo pacto en contrario, ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política previo informe de peritos. El mismo derecho tendrán los herederos ó cesionarios de aquellos y con las mismas restricciones; pero si fueren varios los herederos ó cesionarios de un solo individuo, la opinion que adoptaren por mayoría, ó no consiguiéndose, lo que decidiere el juez, solo se considerará como un voto del autor á quien representan. Si muriere uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.—Arts. 1299, 1300 y 1301.

18.—El autor y sus herederos pueden enagenar el derecho de hacer representar la obra de su propiedad, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor respecto de la representacion: si la cesion se hace por un tiempo menor del que para el caso respectivo designe la ley, pasado ese tiempo el cedente recobra todos sus derechos; mas si la cesion se hizo por un tiempo mayor del que debe durar la propiedad, es nula tal cesion en cuanto al exceso. Son aplicables al traductor de una obra dramática todas las disposiciones relativas al autor. La cesion del derecho de publicar una obra de esa clase, no

imperta la del derecho de hacerla representar si no se expresa.—Arts. 1305, 1303 y 1302.

19.—El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido si no es heredero ni cesionario de aquel, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años: el de una anónima ó pseudónima, la tendrá durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado *por el editor*.—Arts. 1297 y 1298.

CAPITULO CUARTO.

De la propiedad artística.

20.—Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase: los arquitectos, los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos: los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes: los músicos; y los calígrafos. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.—Arts. 1306 y 1307.

21.—El autor disfrutará de la propiedad durante su vida, y por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes. Si la obra fuere compuesta por varios individuos, pero emprendida ó publicada por uno solo, éste tendrá la propiedad de toda ella, pero cada uno de los artistas conservará su derecho sobre la parte que le corresponda y podrá disponer de ella como propietario. Si se tratare de cartas ó planos de cualquiera clase, dibujos, diseños ó modelos, se observará respecto de su publicacion lo explicado acerca de la propiedad literaria: y respecto de composiciones musicales, en cuanto á la ejecucion, las prevenciones contenidas en el precedente capítulo relativas á la representacion de las obras dramáticas. Los períodos que la ley fija á la duracion de la propiedad artística se contarán desde la fecha de la obra, si se supiere, y si no desde primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra, ó el último volumen, entrega ó cuaderno que la complete. Si se tratare de la facultad de ha-

cer ejecutar una obra musical, el plazo se contará desde el dia de la primera ejecucion.—Arts. 1307 y 1308.

22.—La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. Para los efectos legales se considerará autor de la letra el que lo sea de la música: aquel asegurará sus derechos con éste mediante convenio escrito.—Arts. 1310 y 1309.

23.—Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala; mas el que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato; á no ser que la obra sea un modelo de escultura, cuya posesion induce el derecho de reproducirla, mientras no se pruebe lo contrario. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.—Arts. 1311, 1313, 1315, 1312 y 1314.

CAPITULO QUINTO.

Reglas para declarar la falsificacion.

24.—Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del propietario: para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo segundo de este título: para publicar traducciones de dichas obras: para representar las dramáticas y ejecutar las musicales: para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original: para omitir el nombre del autor ó del traductor: para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella: para publicar mayor número de ejemplares que el convenido: para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares: para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras; y para ar-